

Expediente N° 103650

SOLICITANTE : Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

ASUNTO : Contrataciones Complementarias e inaplicacion temporal de impedimentos.

REFERENCIA : Formulario S/N de fecha 25.NOV.2025 – Consulta sobre la Normativa de Contratación Pública.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Logística de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. formula consultas sobre contrataciones complementarias e inaplicación temporal de impedimentos.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

¹ En atención a la competencia conferida a esta Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas formuladas por el solicitante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el TUPA del OSCE, advirtiéndose que la tercera consulta no ha sido formulada en términos genéricos, sino que hace referencia a situaciones o supuestos específicos suscitados en el marco de una indagación de mercado. Por tal motivo, dicha consulta no será absuelta en el marco de la presente opinión.



- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “Resulta jurídicamente procedente la suscripción del contrato complementario con el consorcio en su conjunto, pese a que una de las empresas que lo integran se encuentra inhabilitada?” (Sic).

2.1.1. En primer lugar, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ella, pueda ser participante, postora, contratista o subcontratista del Estado.

Cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal –*Libertad de Concurrencia, Competencia, Igualdad de Trato, entre otros*– así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.

En esta medida, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones del Estado, solo pueden ser establecidos mediante ley. Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que Establecen Excepciones o Restringen Derechos², dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

Conforme a ello, los impedimentos para ser **participante, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones públicas se encuentran recogidos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley**, el mismo que contiene un listado de personas que –en atención a circunstancias como el cargo público que ejercen, su relación de parentesco, el haber sido sancionados, etc.– **se encuentran imposibilitadas de participar en las contrataciones del Estado.**

Cabe precisar que, tratándose de un consorcio, ninguno de los proveedores que lo integran debe encontrarse incursa en las causales de impedimento previstas en el referido artículo 30 de la Ley.

2.1.2 Por otro lado, en lo que concierne a las contrataciones complementarias, el artículo 146 del Reglamento ha establecido que “*Dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución de un contrato de bienes o servicios en general, la entidad contratante puede realizar por única vez una contratación complementaria con el mismo contratista, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: i) que el monto no supere el 30% del monto del contrato original, ii) que sea el mismo bien o servicio en general, iii) que el contratista preserve las mismas condiciones que dieron lugar a la contratación y, iv) que se haya convocado el procedimiento de selección para su contratación, salvo que el contrato complementario agote la necesidad de la entidad contratante.*”

² El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé: “*El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*” (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que “*La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía*”.



Como se advierte, la contratación complementaria es una contratación distinta al contrato de bienes o servicios en general que se emplea como base para su celebración. Este contrato complementario solo puede contemplar un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, y su objeto solo puede ser el mismo bien o servicio de este último, y el contratista debe preservar las condiciones que dieron lugar a la contratación original.

De esta manera, la contratación complementaria constituye una nueva relación contractual entre el contratista y la Entidad, que se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente.

En consecuencia, un proveedor que se encuentre impedido o inhabilitado no puede participar en procedimientos de selección ni contratar con el Estado, **lo cual incluye la posibilidad de suscribir contratos complementarios con Entidades Públicas**. Asimismo, el referido impedimento resultará extensivo en caso el proveedor forme parte integrante de un consorcio, es decir, dicho consorcio no podrá participar de procedimientos de selección ni suscribir contratos (incluyendo contratos complementarios³) con el Estado.

2.2. “¿Puede considerarse el supuesto de proveedor único aquel que se encuentra en capacidad de prestar el servicio objeto de contratación de manera inmediata, sin requerir de un periodo previo de implementación? (Sic).

De manera preliminar, debe indicarse que este Organismo Técnico Especializado absuelve consultas referidas a la interpretación del sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, sin hacer alusión a casos o situaciones particulares. En tal medida, el análisis efectuado en la presente Opinión tiene por finalidad brindar alcances generales sobre las disposiciones de la referida normativa, sin que ello implique analizar las particularidades propias de un proceso de contratación o determinar en que casos se configuraría los supuestos para acreditar la inaplicación temporal de un impedimento, toda vez que ello excede la habilitación legalmente conferida.

Efectuada esta aclaración, cabe precisar que la normativa de contrataciones públicas vigente, ha previsto como un supuesto excepcional que una Entidad contratante pueda inaplicar temporalmente el impedimento para contratar al contratista en caso requiera realizar una contratación complementaria, bajo las mismas condiciones del numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento.

En efecto, el referido numeral regula la inaplicación temporal de impedimentos por riesgo de desabastecimiento, conforme a lo siguiente:

“Para acreditar esta inaplicación temporal del impedimento se debe tener en cuenta lo siguiente:

³ Salvo que se configuren alguno de los supuestos de inaplicación temporal de impedimentos. Al respecto, la normativa de contrataciones públicas vigente, ha previsto como un supuesto excepcional que una Entidad contratante pueda inaplicar temporalmente el impedimento para contratar al contratista en caso requiera realizar una contratación complementaria, para lo cual deberán observarse las condiciones previstas en el numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento. Sobre el particular puede revisarse la Opinión N° 063-2025-OECE-DTN.



a) La DEC sustenta que en la estrategia de contratación se ha verificado que el proveedor es el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación.

b) Que exista un riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales a cargo de la entidad contratante, o cuyo desabastecimiento ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente.” (El énfasis es agregado).

Por consiguiente, para inaplicar temporalmente un impedimento en los casos de contrataciones complementarias, la Entidad deberá verificar que i) **el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación**, y ii) que exista un riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales a cargo de la entidad contratante, o cuyo desabastecimiento ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento.

De esta manera, para verificar que el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación, la Entidad podrá recurrir al mercado o a la información disponible que permita determinar dicha condición, es decir, deberá determinar que no existen más proveedores que puedan abastecerle de los bienes o servicios requeridos. Este análisis deberá encontrarse plasmado en el informe correspondiente.

2.3. “¿Puede considerarse que nos encontramos ante el supuesto de proveedor único con habilitación legal, debido a que el artículo 146 del Reglamento establece que solo puede realizar una contratación complementaria con el mismo contratista del contrato original?” (Sic).

2.3.1 Tal como se ha indicado previamente, para verificar que el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación, la Entidad podrá recurrir al mercado o a la información disponible que permita determinar dicha condición, es decir, deberá determinar que no existen más proveedores que puedan abastecerle de los bienes o servicios requeridos. Este análisis deberá encontrarse plasmado en el informe correspondiente.

En adición a lo señalado, cabe mencionar que el hecho de que una contratación complementaria deba celebrarse con la misma persona que ejecutó la contratación primigenia, no significa que dicho contratista sea el único con la habilitación legal o la capacidad de brindar el servicio o proveer bienes en el momento de la contratación, pues para ello, como ya se mencionó, deberá realizarse un análisis aparte recurriendo al mercado o a la información disponible que permita a la Entidad definir tal condición.

3. CONCLUSIONES

3.1 Un proveedor que se encuentre impedido o inhabilitado no puede participar en procedimientos de selección ni contratar con el Estado, lo cual incluye la posibilidad de suscribir contratos complementarios con Entidades Públicas. Asimismo, el referido impedimento resultará extensivo en caso el proveedor forme parte integrante de un consorcio, es decir, dicho consorcio no podrá participar de procedimientos de selección ni suscribir contratos (incluyendo contratos complementarios) con el Estado.



- 3.2 Para verificar que el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación -condición contemplada para la inaplicación temporal de impedimentos prevista en el artículo 40 del Reglamento-, la Entidad podrá recurrir al mercado o a la información disponible que permita determinar dicha condición, es decir, deberá determinar que no existen más proveedores que puedan abastecerle de los bienes o servicios requeridos. Este análisis deberá encontrarse plasmado en el informe correspondiente.

Jesús María, 29 de diciembre de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.